

**RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE CÁCERES "LA MARRADA DE CALAF"**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Solicitud del Promotor

Con fecha 1 de abril de 2014 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres "La Marrada de Calaf" con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El órgano promotor es el Ayuntamiento de Cáceres.

Normativa aplicable

La presente Modificación Puntual está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor del Plan General Municipal (PGM) de Cáceres, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual del PGM Cáceres, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

El objeto de la Modificación Puntual del PGM de Cáceres es reclasificar Suelo No Urbanizable de Protección Especial Masas Forestales para pasarlo a la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Especial Dehesa.

La Modificación Puntual afecta a los terrenos comprendidos en el paraje conocido como "La Marrada de Calaf" localizados al noroeste de límite del casco urbano. En dicho paraje existe una explotación minera que cuenta con autorización sustantiva de la actividad, dispone de Concesión Directa de Explotación Nº 10233-00 ANDREA 2 para la extracción de granito. Actualmente los terrenos cuentan con la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Especial Masas Forestales en el que el uso de la actividad minera no está incluido. En el Suelo No Urbanizable de Protección Especial de Dehesa sí se contempla el uso agroganadero y de explotación de recursos naturales.

La empresa Templarios Solar, S.L. lleva a cabo la explotación de los recursos naturales para extracción de roca ornamental, por ello solicita la presente modificación con objeto de legalizar urbanísticamente la actividad.

#### Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 14 de abril de 2014, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Infraestructuras Rurales (D.G. Desarrollo Rural)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Dirección General de Salud Pública	-
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Ayuntamiento de Casar de Cáceres	X
Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres	-

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** Realiza una serie de sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente en la contestación a la consulta "caso x caso" sobre la necesidad de sometimiento o no a evaluación ambiental estratégica. Estas son:
  - Durante los trabajos de explotación no se podrá afectar al nivel freático. La extracción se realizará, por tanto, siempre por encima del citado nivel, por lo que la rasante de la parcela deberá quedar por encima del mismo,

teniendo en cuenta la altura de los niveles piezométricos, para evitar la aparición de lagunas artificiales.

- Se significa que la explotación debe trabajar con recirculación de las aguas de proceso, es decir, se actúa con "vertido cero". Por otro lado, las aguas residuales procedentes de vestuarios o aseos deberán verterse a los colectores municipales, siendo en ese caso el Ayuntamiento el competente para otorgar la autorización de vertidos. Si esto fuera posible y el vertido de las aguas sanitarias se realiza al dominio público hidráulico la autorización deberá ser otorgada por la Confederación Hidrográfica.
- Se deberá impedir la entrada de agua de lluvia en el área de laboreo, para evitar el arrastre de material suelto. Esto se podrá hacer con la construcción de canales perimetrales que lleven el agua a una pequeña balsa de decantación que se construirá cumpliendo con la legislación vigente.
- Los vertidos de agua a un cauce público procedentes del canal de guarda, colectores o drenajes para recoger las aguas, deberán contar asimismo con la preceptiva autorización. Se evitará el vertido de los lodos resultantes del lavado de los áridos en la planta a los cauces cercanos.
- Se diseñarán redes de drenaje superficial para evitar el contacto con las aguas de escorrentía.
- Los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria empleada, concretamente a los aceites usados, deberán ser almacenados en bidones para su posterior gestión por un gestor autorizado. Dichas operaciones se deberán realizar en un lugar controlado.
- El mantenimiento de la maquinaria se efectuará en un lugar adecuado para ello, que incorpore sistemas de seguridad en caso de vertidos accidentales. En cualquier caso será un área estanca donde está garantizada la impermeabilidad, con un sistema de drenaje perimetral de recogida de aguas de escorrentía.
- Un posible impacto sobre la hidrología puede proceder de la remoción de tierras durante los trabajos y su posterior arrastre pluvial, provocando un incremento del aporte de sólidos a los cauces, por lo que habrá que tomar las medidas necesarias para evitarlo.
- En la fase de proyecto se gestionarán adecuadamente los residuos para evitar afecciones a los cursos de agua tanto superficiales como subterráneos. En la fase de explotación se evitará cualquier vertido de sustancias contaminantes de forma que todos los residuos sean gestionados por un gestor autorizado; si se produjeran vertidos accidentales de aceites, lubricantes, etc., se procederá a su inertización.
- Todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, estarán debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. Estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad. Lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.

- Se deberá presentar un plan de recuperación de las zonas afectadas una vez que la explotación haya tenido lugar. La autoridad competente deberá comprobar que las labores que se indican en dicho plano se llevan a cabo adecuadamente.
- Las medidas propuestas para evitar la contaminación de las aguas superficiales son:
  - a. Creación de sistemas de drenaje generales para la recogida de las aguas externas a la zona, y particulares para cada escombrera o talud importante.
  - b. Reducción de las pendientes de los taludes de las excavaciones para disminuir la velocidad y, por tanto, la capacidad erosiva de las láminas de agua, y favorecer al mismo tiempo la implantación de la cubierta vegetal que va a sujetar las tierras.
  - c. Recogida y canalizaciones de las aguas contaminadas hacia balsas donde se produzca la decantación de los sólidos.
  - d. Establecimiento de un sistema de análisis periódicos que detecte las variaciones y anomalías inadmisibles en las características del agua, a la salida de la planta, y antes de su entrada en el receptor.
- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** Informa que no es necesario que la Modificación Puntual deba ser sometida a evaluación ambiental estratégica dado que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** Desde el punto de vista de afección al medio fluvial y determinación "caso por caso", se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de julio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia y deben ser sometidas a evaluación ambiental son: cuando se prevea un aumento de la capacidad de la red de abastecimiento mediante derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio y agosto), cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas residuales, cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial y cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento al medio acuático.  
Teniendo en cuenta que la modificación no conlleva de forma directa ninguna de estas situaciones, no se prevén afecciones al medio fluvial.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** Informa favorablemente la Modificación Puntual por entender que no supone alteraciones significativas del estado forestal de la zona.
- **Servicio de Infraestructuras Rurales (Dirección General de Desarrollo Rural):** Informa que el ámbito de la Modificación Puntual no afecta a Vías Pecuarias.

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** Informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** Informa que no existe incidencia directa del Plan sobre el patrimonio arqueológico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.  
Los expedientes de calificación urbanística referidos a este tipo de proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.
- **Ayuntamiento de Casar de Cáceres:** La Oficina de Gestión Urbanística de la Mancomunidad Tajo-Salor informa que la Modificación Puntual no produce efectos significativos sobre el término municipal de Casar de Cáceres y por lo tanto no incluyen medidas preventivas o correctoras.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La Modificación Puntual del PGM de Cáceres está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

### ***Características del plan:***

El objeto de la Modificación Puntual del PGM de Cáceres es reclasificar Suelo No Urbanizable de Protección Especial Masas Forestales para pasarlo a la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Especial Dehesa.

La Modificación Puntual afecta a los terrenos comprendidos en el paraje conocido como "La Marrada de Calaf" localizados al noroeste de límite del casco urbano. En dicho paraje existe una explotación minera que cuenta con autorización sustantiva de la actividad, dispone de Concesión Directa de Explotación Nº 10233-00 ANDREA 2 para la extracción de granito. Actualmente los terrenos cuentan con la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección Especial Masas Forestales en el que el uso de la actividad minera no está incluido. En el Suelo No Urbanizable de Protección Especial de Dehesa sí se contempla el uso agroganadero y de explotación de recursos naturales.

La empresa Templarios Solar, S.L. lleva a cabo la explotación de los recursos naturales para extracción de roca ornamental, por ello solicita la presente modificación con objeto de legalizar urbanísticamente la actividad.

### ***Características de los efectos y del área probablemente afectada:***

La Modificación Puntual afecta a la parcela 3 del polígono 18 y parcelas 1 y 14 del polígono 19 del término municipal de Cáceres situándose sobre Suelo No Urbanizable de Protección Especial Masas Forestales.

El Suelo No Urbanizable de Protección de Dehesas incluye entre los usos permitidos los de carácter extractivo (artículo 3.4.14, 3.a).

Dicha Modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad extractiva o modificación de la existente (apertura de nuevos frentes) que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

La Modificación Puntual afecta a terrenos que actualmente tienen uso agropecuario y minero, localizándose una explotación minera de rocas

ornamentales (granito) en el paraje conocido como "La Marrada de Calaf". Se identifica la presencia de infraestructuras de transporte como es la autovía A-66, el ferrocarril y la carretera N-630; asimismo existe una red de caminos que atraviesan la zona.

La zona afectada no presenta valores ambientales significativos, no se encuentra en Red Natura 2000 ni existe ningún espacio natural protegido. La vegetación presente en la zona consiste en un pastizal con rodales de cantueso y retamas así como bosquetes de quercíneas y dehesas con presencia de ejemplares aislados de encinas y alcornoques algunos en fase de crecimiento. La modificación no se encuentra afectada por ningún Plan Territorial aprobado.

Hay que considerar que la categoría que se pretende asignar a los terrenos en cuestión se incluye entre los suelos no urbanizables de protección con la diferencia de permitir los usos vinculados a explotaciones extractivas. Las características ambientales de los terrenos afectados no impiden su reclasificación por lo que se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

#### **SE RESUELVE**

**Primero.-** No someter la Modificación Puntual del PGM de Cáceres, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** Deberá tenerse en cuenta que cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes. Especial mención se realiza a los proyectos de actividades extractivas que se pretendan realizar en este suelo. Se tendrá en cuenta asimismo lo establecido en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

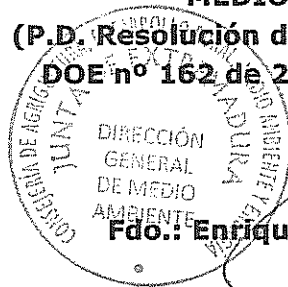
**Tercero.-** Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo así como las medidas indicadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 26 de agosto de 2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**



**Fdo.: Enrique Julián Fuentes**